



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0565/19

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0148, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Rodolfo Montaña Castro contra la Sentencia 038-2013-01065, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de hábeas data

La decisión objeto del presente recurso de revisión es la Sentencia 038-2013-01065, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), cuya parte dispositiva dice textualmente lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: ACOGE el planteamiento incidental propuesto por la OFICINA PRINCIPAL CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE (DATA CRÉDITO) y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente ACCIÓN DE HÁBEAS DATA interpuesta en su contra y del CENTRO DE INFORMACIÓN CREDITICIA DE LAS AMERICAS (CICLA) Y TRANS UNIÓN, por el señor RODOLFO MONTAÑO CASTRO, por los motivos que constan en esta decisión.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones expresadas en esta sentencia.

Mediante el Acto núm. 167/2019, de siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil del Distrito Nacional, se notificó la referida decisión a Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito) y el Centro de Información Crediticia de la Américas (CICLA) y/o Transunión.

No consta en el expediente que la referida decisión fuera notificada a la parte recurrente, señor Rodolfo Montaña Castro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión en materia de hábeas data

El señor Rodolfo Montaña Castro interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de amparo en materia de hábeas data mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), la cual fue recibida este tribunal el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Dicha instancia fue notificada a la parte recurrida, Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito) y Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA) y/o TRANSUNIÓN, mediante el Acto núm. 167/2019, el siete de (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 038-2013-01065 se fundamenta, de manera principal, en lo que a continuación se transcribe textualmente:

CONSIDERANDO: Que a fin de ponderar el incidente planteado y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, se ha procedido a la verificación de los documentos aportados al expediente, especialmente del acto contentivo de la presente acción de Hábeas Data marcado con el No. 137/13 de fecha 16 de abril del año 2013, del cual se advierte que el señor RODOLFO MONTAÑO CASTRO, en uno de los atendidos de dicho acto manifiesta textualmente lo siguiente: “ATENDIDO: A que en una de dichas instituciones bancarias le dicen que su deuda fue pasada a una agencia, y ya esté allí, le dice, lo siguiente: Una deuda que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tenía de no más de Trece Mil Pesos Dominicanos (RD\$13,000.00), se transformó en Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$45,000.00), eso sin incluir los honorarios profesionales, supuestamente generado en dicho proceso, que él quería pagar, pero bajo esa estafa y chantaje decidió que no, y se abstuvo a las consecuencias; ATENDIDO: A que todo lo anteriormente expuesto sucedió en el mes de junio del año 2006... “(Subrayado nuestro).

CONSIDERANDO: Que, de lo anteriormente expuestos, lo cual fue manifestado por el propio accionante de su demanda, y en virtud del articulado anteriormente descrito que manifiesta en que una de las causas de inadmisibilidad es... “Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto y omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”; se verifica que el señor RODOLFO MONTAÑO CASTRO, tuvo conocimiento desde el principio sobre el alegado hecho que afecta su derecho fundamental, debiendo este en la medida posible interponer dicha acción en el plazo establecido, cosa que no ocurrió en la especie, siendo la misma interpuesta en el presente año 2013.

CONSIDERANDO: Que en tal sentido, y como señala la parte co-accionada, entre la fecha de la interposición de la presente acción Hábeas Data, es decir, en fecha 16 de abril del año 2013, y la fecha en que dicho accionante tuvo conocimiento del derecho fundamental que supuestamente le fue vulnerado, transcurrieron seis (6) años y diez (10) meses, es decir un plazo mayor al previsto por el indicado artículo 70 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por lo que la parte accionante ciertamente al momento de instrumentar la presente acción, no lo hizo en el plazo legalmente establecido, y cuyo cumplimiento es exigido a pena de inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que en definitiva, por los motivos expuestos, y los textos legales más arriba transcritos, procede en tal sentido declarar la inadmisibilidad de esta Acción de Hábeas Data, sin examen del fondo, interpuesta por el señor RODOLFO MONTAÑO CASTRO, en contra de la OFICINA PRINCIPAL CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE (DATA CRÉDITO), CENTRO DE INFORMACIÓN CREDITICIA DE LAS AMERICAS (CICLA) Y TRANS UNION, conforme lo señala el citado artículo 70 de la Ley 137-11, del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, facultando al juez para que, luego de instruido el proceso, pueda dictar sentencia declarando inamisible la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, conforme será indicado en el dispositivo de esta decisión”.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de sentencia de hábeas data

En apoyo a sus pretensiones, la parte recurrente, Rodolfo Montaña Castro, expone, entre otros, los siguientes argumentos:

ATENDIDO. A que la decisión evacuada por la Magistrada de la Quinta Sala, menciona o mejor dicho se refiere a la institución de la tutela judicial efectiva, consagradas en el artículo 69 de la Constitución del 26 de enero del año 2010, pero no se le aplica al infeliz, al ciudadano amparista, ya que lo éste pide es que se respete su intimidad, que sus datos personales, familiares, profesionales, comerciales, no anden de mano en mano o de boca en boca, y la honorable magistrada le niega de golpe y porrazo ese derecho fundamental, consagrado como anteriormente habíamos dicho en nuestra carta magna. Solicitamos por este medio que el Tribunal Constitucional obligue a estas empresas a respetar la buena fama, la honra, la conciencia, el apego irrestricto del cumplimiento de la ley y de que saquen de sus sistema [sic] de datos, los datos los cuales son propiedad exclusiva del amparista o accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO. A que debemos reiterar hasta la saciedad, por este honorable medio que la magistrada para declarar nuestra acción en inadmisible lo hizo amparada en el numeral 2 del artículo 70 de la ley 137-11, olvidando dicha honorable magistrada, que un delito es continuo, cuando la acción que los constituye se prolonga, esto es, cuando el estado delictuoso del agente prosigue durante este tiempo. El delito continuo se prolonga en el espacio y en el tiempo, y su terminación puede dar lugar a dudas o confusión, como en el presente caso, donde el amparista se da cuenta de su situación cuando este después de quince (15) días de trabajo se dirige a un Banco comercial, para que de forma electrónica cobra su quincena, y ya allí en dicho banco le comentan o informan que no puede cobrar, por el simple hecho de que está inscrito en bies, acción está adjudicada a Data Crédito, por una supuesta deuda suscrita o efectuada hace más de siete (7) años, automáticamente este se entera de dicha situación legal procede ipso facto a emplazar e intimar a ambas empresas, mediante acto de alguacil, y al no recibir una contestación favorable o satisfactoria es que procede en demandar, en accionar en Hábeas Data. Que ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, mediante sentencia No. TC/0199/13, donde se establece que toda norma del sistema jurídico dominicano, está sujeto a la carta magna, y debe ser declarada nula de pleno derecho cuando le sea contraria: “El tiempo para accionar de manera directa en inconstitucionalidad no puede prescribir, debido a que una norma que transgreda los elementos en que se fundamenta nuestra república-la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos- no puede permanecer en el sistema legal, porque estaría vulnerando el principio del estado social y democracia del derecho.

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: En cuanto a la forma ADMITIR el presente Recurso de Revisión de Hábeas Data interpuso por el señor RODOLFO MONTAÑO CASTRO, contra la sentencia civil No. 038-2013-01065, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, en atribuciones de acción de Hábeas Data; SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el indicado recurso de acción de Hábeas Data, y, en consecuencia ORDENAR a las empresas LA OFICINA PRINCIPAL CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE (DATA CRÉDITO) y CENTRO DE INFORMACIÓN CREDITICIA DE LA AMERICAS (CICLA) y/o TRANS UNION, sacar, extraer, destruir, rectificar y/o actualizar de sus bases de datos cualquier información relativa al ciudadano, Ing. Civil RODOLFO MONTAÑO CASTRO, para que este pueda desempeñar una vida más pulcra y libre; TERCERO: CONDENAR a las empresas LA OFICINA PRINCIPAL CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE (DATA CRÉDITO) y CENTRO DE INFORMACIÓN CREDITICIA DE LAS AMÉRICAS (CICLA) y/o TRANS UNION, al pago de un astreinte diario consistente en MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,000.00), diarios contados estos a partir de la presente demanda, hasta tanto las indicadas co demandadas cumplan con la resolución que así ordene; CUARTO: Que las costas sean declaradas de oficio, por tratarse de un procedimiento de índole constitucional.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión, Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (DATACREDITO) y Transunión, S.A., depositaron su escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data, el veintitrés (23) de mayo de dos mil diecinueve (2019), el cual fue recibido por este tribunal el diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), escrito en el que alegan lo que a continuación se indica:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en virtud del artículo 15 de la ley No.285-05 los buró [sic] de información crediticia no podrá difundir en sus reportes de crédito ese tipo de información, por lo demás son válidas las informaciones por ella publicadas a resultas del aporte de datos de una entidad

15. A que el artículo 4, párrafo II, de la ley No. 288-15, dispone que: Los principios Rectores de la presente ley son los siguientes; II. Exactitud: “Los Aportes de Datos tienen la obligación de verificar la exactitud y pertenencia de los datos que suministran a los BICs, y estos últimos tienen el deber de cerciorarse de que siguen siendo lo mas completos posibles, a fin de evitar los errores por omisión y lograr que se actualicen periódicamente;

16. Con este mandato de ley TRANSUNION, S. A., cumplió religiosamente, toda vez que, ella recibió datos de los aportantes.

22. Reiteramos que en el mismo acto introductivo de la acción de amparo, el señor RODOLFO MONTAÑO CASTRO, establece que los hechos sucedieron “en el mes de junio del año 2006”, por lo que su acción esta prescrita pues la reclamación debe ser hecha dentro del plazo de sesenta (60) días que sigan a la fecha en que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos.

23. En otro orden de ideas, cabe señalar que el accionante no aportó pruebas al tribunal, ya sea por documentos u otros medios, en las cuales apoya sus pretensiones, impidiéndole así al juzgador valorar las mismas, pretendiendo desconocer que alegar no es probar, por lo cual este honorable tribunal debe rechazar la misma.

Sobre la base de esas consideraciones, la parte recurrida solicita al tribunal lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: RECHAZAR el RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL en contra de la sentencia no. 038-2013-01065 de fecha 18 de noviembre del 2013, DICTADA POR LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia no. 038-2013-01065 de fecha 18 de noviembre del 2013, DICTADA POR LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, por ser justa y conforme al derecho, en consecuencia DECLARAR inadmisibile la acción de amparo interpuesta por el señor RODOLFO MONTAÑO CASTRO en contra de las sociedades CONSULTORES DE DATOS DEL CARIBE, SRL (DATA CREDITO) y TRANSUNIÓN, S. A., por la misma estar prescrita en virtud del artículo 70 numeral 2 de la ley 137-11.

TERCERO: DECLARA el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con la establecido en los artículos 72 parte in fine de la Constitución de la República, y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

6. Pruebas documentales

Los documentos relevantes en el legajo de piezas que integran el expediente contentivo del presente recurso son los siguientes:

1. Acto núm. 137/13, de dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Acto núm. 109/13, de veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Juan Rafael Rodríguez, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Copia de la Sentencia núm. 038-2013-01065, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 167/2019, de siete (7) de mayo de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Justaquino Antonio Avelino García Melo, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

5. Escrito del recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, depositado el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013).

6. Escrito de defensa contra el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data, interpuesto por Transunión, S.A.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del caso

De conformidad con los documentos que conforman el expediente y los alegatos y consideraciones presentados por las partes en litis, se da por establecido lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 109/13, el señor Rodolfo Montaña Castro hizo formal intimación, tanto a la oficina principal de la empresa Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito) como a la empresa Centro de Información Crediticia de las Américas (CICLA) y/o Transunión, para que, en el plazo improrrogable de un (1) día franco, procediesen a retirar o borrar de su base de datos toda información sobre su persona, por no ajustarse a la verdad; b) el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 137/13, el señor Rodolfo Montaña Castro interpuso una acción de hábeas data ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional contra ambas empresas con la finalidad de que estas actualizaran, sacaran, destruyeran o rectificaran la base de datos que tuviesen sobre el demandante; c) el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su Sentencia núm. 038-2013-01065, mediante la cual declaró inadmisibles la referida acción de hábeas data, en virtud del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11; d) el veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), el señor Rodolfo Montaña Castro interpuso el presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data, mediante instancia y documentos depositados ante la Secretaría del mencionado tribunal, los cuales fueron remitidos y recibidos en la Secretaría de este tribunal constitucional el diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

8. Competencia

El tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de materia de amparo

Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data, procede determinar la admisibilidad de dicho recurso, de conformidad con las siguientes consideraciones:

- a. Previo a la declaratoria de admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, es necesario analizar el presupuesto establecido en la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que dispone: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaria del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.
- b. En relación con el referido plazo, este tribunal, en su Sentencia TC/0080/12, estableció que “... en el mismo se computarán solo los días hábiles y en plazo franco, o sea no se cuentan ni los días no laborables, como sábados y domingos, ni los días feriados, ni el día que se notifica la sentencia ni el día en que se vence dicho plazo, y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso”. Este precedente ha sido reiterado en las sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.
- c. Respecto del caso que ocupa nuestra atención, es necesario precisar que la sentencia recurrida no fue notificada al recurrente, señor Rodolfo Montaña Castro, razón por la cual el plazo legal dispuesto en el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11 debe considerarse que aún sigue abierto, según los precedentes establecidos por este tribunal en sus sentencias TC/0623/15, de dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0621/16, de veinticinco (25) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y TC/0468/17, de seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En cuanto a las condiciones establecidas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, este texto dispone: “La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”.

e. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que juzgó:

... sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Este tribunal considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que le permitirá continuar fijando y consolidando sus precedentes en torno a las condiciones y el procedimiento previsto por las leyes para la interposición de una acción de amparo tendiente a la protección del derecho del hábeas data, reconocido por la Constitución de la República y regulado por la legislación adjetiva.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión de sentencia de hábeas data

Sobre el fondo del asunto, el Tribunal hace constar las siguientes consideraciones:

a. Como se ha indicado, este tribunal ha sido apoderado, en la especie, de un recurso de revisión de sentencia de amparo en materia de hábeas data interpuesta por el señor Rodolfo Montaña Castro, quien persigue la revocación de la Sentencia núm. 038-2013-01065, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre el alegato de que esta decisión fue evacuada sin que el juez apoderado haya observado las disposiciones de los artículos 69 y 70 de la Constitución de la República y 64 de la Ley núm. 137-11, así como la Ley núm. 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información.

b. Mediante la sentencia impugnada el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad de la referida acción, como se ha indicado. Para sustentar su decisión el tribunal de primer grado dio por establecido

... Que [...] entre la fecha de la interposición de la presente acción de hábeas data, es decir, en fecha 16 de abril del año 2013, y la fecha en que dicho accionante tuvo conocimiento del derecho fundamental que supuestamente le fue vulnerado, transcurrieron seis (6) años y diez (10) meses, es decir un plazo mayor al previsto por el indicado artículo 70 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales (sic), por lo que la parte accionante ciertamente al momento de instrumentar la presente acción, no lo hizo en el plazo legalmente establecido, y cuyo cumplimiento es exigidos a pena de inadmisibilidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. El recurrente, señor Rodolfo Montaña Castro, pretende que mediante el presente recurso se ordene a las empresas recurridas, Consultores de Datos del Caribe (Data Crédito) y al Centro de Informaciones Crediticias de las Américas (CICLA) y/o Transunión, S.A., “sacar, extraer, destruir, rectificar y/o actualizar de su base de datos cualquier información” relativa a su persona “para que este se pueda desempeñar en una vida pulcra y libre”. En este sentido, el recurrente alega que las referidas entidades han dado a conocer, sin su consentimiento, datos o informaciones, de lo cual se enteró por medio de un tercero; datos que tienen que ver con su crédito personal, sin que para ello haya importado la causa por la cual que se vio en la imposibilidad de cumplir con el pago de una deuda. Sostiene, además, que los recurridos no observaron que la referida deuda había prescrito, ya que dicho compromiso tenía más de siete años de iniciada, plazo estipulado en la Ley núm. 288-05 para el retiro de sus datos del buró de información crediticia.

d. Sin embargo, las instituciones recurridas, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. (Data Crédito) y Transunión, S.A., solicitan que sea rechazado el presente recurso de revisión y que, en consecuencia, se confirme la sentencia impugnada por ser justa y conforme al derecho. Igualmente señalan que el recurrente no aportó pruebas que apoyen sus pretensiones, ya que alegar no significa probar.

e. Este tribunal, luego del estudio de los documentos que figuran en el expediente, ha podido constatar que: a) el veintiséis (26) de marzo de dos mil trece (2013), el señor Rodolfo Montaña Castro, mediante el Acto núm. 109/13, intimó a los ahora recurridos, Consultores de Datos del Caribe, S.R.L. (Data Crédito) y Transunión, S.A., para que, en el plazo de un (1) día franco, procedieran a retirar o borrar de su base de datos toda información sobre su persona, por no ajustarse a la verdad, lo cual hizo al amparo del acápite 2 del artículo 32 de la Ley núm. 288-05; b) el dieciséis (16) de abril de dos mil trece (2013), el señor Rodolfo Montaña Castro, mediante el Acto núm. 137-13, ante la falta de respuesta de los intimados, interpuso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo a que se refiere el presente caso, la cual sustentó en los siguientes alegatos:

...ATENDIDO: ... el Ing. Civil RODOLFO MONTAÑO CASTRO, en un plazo de un (1) año, quiso retomar su vida, y cumplir con sus obligaciones e iniciar una nueva etapa. Cuando se dirige a dichas instituciones bancarias todas le dicen que su deuda está en el Departamento Legal correspondiente, que debe dirigirse urgentemente allí, que así se lo hacen saber e inmediatamente se dirige hacia allí, a tratar de resolver a sus asuntos legales; [...] que en una de dichas instituciones bancarias le dicen que su deuda fue pasada a una agencia de externa de cobros, [...] y ya este allí, le dicen [de] una deuda que este tenía de no más de Trece Mil Pesos Dominicanos (RD\$13,000.00), se transformó en Cuarenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$45,000.00), eso sin incluir los honorarios profesionales, supuestamente generados en dicho proceso, que el quería pagar pero bajo esa estafa y chantaje decidió que no, y se abstuvo a las consecuencias; ATENDIDO: A que todo lo anteriormente expuesto sucedió en el mes de junio del año 2006, que dicha penalidad de su crédito personal debe ser saneado o limpiado de la base de datos de los Buro de Información Crediticia, ya que dichas deudas independientemente de que las mismas ser leoninas y haber prescrito, le afectan en su imagen personal, profesional y hasta familiar e inciden en la adquisición de una obra o construcción pública o privada, ya que al verificar sus datos aparecen dichas deudas sin pagar;

c) que en el recurso de revisión que hoy nos ocupa el recurrente establece que fue cuando se dirigió al banco a cobrar la quincena se enteró que esa información todavía estaba inscrita en el Buró de Información Crediticia (BIC).

f. En ese sentido, este tribunal entiende que la sentencia impugnada obró incorrectamente al declarar inadmisibile la acción de hábeas data, en virtud del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, al verificarse que inmediatamente después de que el señor Rodolfo Montaña Castro se entera de que la información sobre la deuda suscrita en el dos mil seis (2006) aún persistía en las entidades de información crediticia en el dos mil trece (2013), fue cuando intimó a las entidades Datos del Caribe (Data Crédito) y Centro de Informaciones Crediticias de las Américas (CICLA) y/o Transunión, S.A., para que retiren la información sobre la supuesta deuda. En todo caso, el mantenimiento de la información en el referido banco de datos es un hecho continuo que no prescribe ni caduca, independientemente de la fecha en que el accionante se haya enterado de este.

g. Ello significa que el juez *a quo* erró en lo decidido al respecto, en razón de lo cual procede revocar la sentencia impugnada y conocer el fondo de la referida acción, de conformidad con el precedente TC/0071/13 y reiterado en las sentencias TC/0185/13, TC/0012/14 y TC/0127/14.

h. En este sentido, procederemos al examen de la acción de amparo, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado en la Sentencia TC/0071/13, de siete (7) de mayo de 2013, en la cual se establece que “el Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la acción de amparo cuando revoque la sentencia recurrida”.

i. El artículo 70 de la Constitución de la República dispone:

Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

- j. Asimismo, el artículo 64, parte *in fine*, de la Ley núm. 137-11 establece: “... La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo”.
- k. Este tribunal colegiado estableció, en su Sentencia TC/0204/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que:

... el hábeas data es una garantía constitucional a disposición de todo individuo la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones; a la vez puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio [...]. Esta garantía está caracterizada por su doble dimensión: 1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales.

- l. En este sentido, el acápite 2 del artículo 44 de la Constitución contempla el derecho a la autodeterminación informativa. Esto así, como la facultad que corresponde a toda persona para ejercer control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

m. En la especie, el accionante Rodolfo Montaña Castro solicitó a la parte accionada que proceda a “sacar, extraer, destruir, rectificar y/o actualizar” de la base de datos de Datos del Caribe (Data Crédito) y al Centro de Informaciones Crediticias de las Américas (CICLA) y/o Transunión, S.A., la información relativa a una deuda generada en ocasión de la utilización de varias tarjetas de crédito de las entidades de intermediación financiera Banco Popular Dominicano, Banco León y Asociación Popular de Ahorros y Préstamos.

n. En el examen de las piezas documentales que conforman el expediente se advierte que no existe ningún elemento de prueba que verifique que la información alegada por el accionante Rodolfo Montaña Castro sobre las supuestas deudas, por concepto de consumo de tarjeta de crédito, se visualice en las plataformas de las entidades Datos del Caribe (Data Crédito) y Centro de Informaciones Crediticias de las Américas (CICLA) y/o Transunión, S.A. En los documentos que conforman el expediente tampoco hay constancia de que el señor Montaña Castro haya cumplido con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del capítulo IV, sobre el Procedimiento de Reclamación para la Modificación, Rectificación y Cancelación de la Información del Titular, que establece la Ley núm. 288-05, vigente al momento de la interposición de la presente acción de hábeas data, textos que establecen:

Artículo 20. Cuando consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación.

Artículo 21. El BIC deberá entregar a la unidad especializada de las Entidades de Intermediación Financiera o, en el caso de Agentes Económicos, a quienes designen como encargado para esos fines, la reclamación presentada por el cliente o consumidor, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el BIC la hubiere recibido. Los Aportantes de Datos de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el cliente o consumidor, dentro del plazo previsto en el siguiente artículo.

Párrafo I. Una vez que el BIC notifique por escrito la reclamación al Aportante de Datos respectivo, deberá incluir en el registro de que se trate la leyenda: “Registro Impugnado”, la cual no se eliminará hasta que concluya el trámite contenido en el presente Capítulo.

Artículo 22. Si las unidades especializadas de las Entidades de Intermediación Financiera, o en el caso de Agentes Económicos, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar al BIC su respuesta a la reclamación presentada por el cliente o consumidor dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, el BIC deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según le haya solicitado el cliente o consumidor, así como la leyenda: “Registro Impugnado”.

Artículo 23. Si el Aportante de Datos acepta total o parcialmente lo señalado en la reclamación presentada por el cliente o consumidor, el Aportante de Datos, deberá realizar de inmediato las modificaciones apropiadas en su base



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de datos y notificará de lo anterior al BIC que le haya enviado la reclamación, remitiéndole de nuevo al BIC la corrección efectuada a su base de datos.

Párrafo I. En caso de que el Aportante de Datos acepte parcialmente lo señalado en la reclamación o señale la improcedencia de ésta, deberá expresar en su respuesta mediante instancia dirigida al BIC y visada por éste, los elementos que consideró respecto de la reclamación. El BIC deberá poner a disposición del cliente o consumidor que haya presentado la reclamación una copia de dicha instancia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que reciba la respuesta del Aportante de Datos.

Párrafo II. En caso de que la reclamación presentada por el cliente o consumidor sea rechazada por el Aportante de Datos, y que el cliente o consumidor no esté de acuerdo con los argumentos presentados por el Aportante de Datos, el BIC queda eximido de responsabilidad frente al cliente o consumidor. El BIC podrá mantener el registro de que se trate con la leyenda: “Registro Impugnado”, la cual no se eliminará hasta tanto, (a) el BIC reciba la instancia donde conste que el Aportante de Datos autorice al BIC a corregir los datos, obtemperando al pedimento del cliente o consumidor, o (b) hasta que al BIC le sea notificada una sentencia definitiva e irrevocable favoreciendo al cliente o consumidor, dirimiendo el conflicto entre el cliente o consumidor y el Aportante de Datos, en cuyo caso el BIC eliminará la leyenda: “Registro Impugnado” y deberá corregir los datos en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que el BIC reciba dicha sentencia.

Párrafo III. En caso de que los errores objeto de la reclamación presentada por el cliente o consumidor sean imputables al BIC, éste deberá corregirlos en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha en que el BIC reciba la respuesta del Aportante de Datos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En consecuencia, procede, de conformidad con las precedentes consideraciones, rechazar la presente acción de amparo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Rodolfo Montaña Castro contra la Sentencia núm. 038-2013-01065, dictada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil trece (2013) por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto a los méritos referidos, el recurso interpuesto en contra de la sentencia impugnada; en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia recurrida.

TERCERO: RECHAZAR de conformidad con las precedentes consideraciones la acción de hábeas data interpuesta por el señor Rodolfo Montaña Castro, el dieciséis



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(16) de abril de dos mil trece (2013), en contra de las empresas Consultores de Datos del Caribe (Datacrédito) y Centro de Información Crediticia de Las Américas (Cicla) y/o Transunión).

CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR comunicar, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Rodolfo Montaña Castro, y a la parte recurrida, Datos del Caribe (Datacrédito) y al Centro de Informaciones Crediticias de las Américas (CICLA) y/o Transunión, S.A.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Anunciamos, a manera de preámbulo, la peculiaridad en el voto plasmado a continuación que pronuncia de manera parcial opinión salvada y opinión disidente de la jueza que suscribe.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto salvado y disidente

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado y disidente, precisamos delimitar el ámbito en uno y otro pronunciamiento; es salvado en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo; luego, es disidente en lo relacionado a los fundamentos utilizados para proceder a rechazar la acción de Habeas Data.

II. Voto salvado: De la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este Tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Reiteramos nuestro criterio de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

III. Voto disidente sobre el caso: Breve preámbulo del caso

3.1. El presente recurso de revisión de sentencia de amparo se contrae al hecho de que el señor Rodolfo Montaña Castro, interpuso una acción de amparo de Habeas Data contra las empresas Consultores de Datos del Caribe y el Centro de Información Crediticia de Las Américas, con la finalidad de que esas entidades procedieran a retirar o borrar de su base de datos toda información sobre su persona, aduciendo que no se ajustaban a la verdad.

3.2. Apoderado de la acción de amparo sobre la cuestión, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2013-01065 dictada en fecha 18 de noviembre de 2013, acogió el planteamiento incidental propuesto por la Oficina Principal Consultores de Datos del Caribe, y en consecuencia declaró inadmisibile la acción de Habeas Data por haber sido interpuesto fuera del plazo de los 60 días prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. Posteriormente, el señor Rodolfo Montaña Castro interpuso un recurso de revisión de sentencia de amparo, el cual este Tribunal Constitucional, mediante la presente sentencia, procede acogerlo, revoca la decisión emitida por el tribunal a quo, y rechaza la acción fundamentado en:

n) Del examen de las piezas documentales que conforman el expediente, se advierte que no existe ningún elemento de prueba que verifiquen que la información alegada por el accionante Rodolfo Montaña Castro sobre las supuestas deudas, por concepto de consumo de tarjeta de crédito, se visualice en las plataformas de las entidades Datos del Caribe (Data Crédito) y Centro de Informaciones Crediticias de las Américas (CICLA) y/o Transunion, S. A. En los documentos que conforman el expediente tampoco hay constancia de que el señor Montaña Castro ha cumplido con el procedimiento administrativo establecido en los artículos 20, 21, 22 y 23 del capítulo IV, sobre el Procedimiento de Reclamación para la Modificación, Rectificación y Cancelación de la Información del Titular que establece la ley 288-05, vigente al momento de la interposición de la presente acción de hábeas data, (Sic) (...)

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

IV. Motivos que nos llevan a apartarnos del consenso

4.1. La suscrita discrepa de las fundamentaciones que ha sido adoptada en la presente sentencia, en razón de que del estudio de las documentaciones contenidas en el expediente, es constatable la situación de que la parte accionante sí realizó una reclamación, la cual fue presentada mediante el acto de alguacil núm. 109/13, en donde fueron intimadas las entidades Oficina Principal Consultores de Datos del Caribe y Centro de Información Crediticia de Las Américas, para que procedieran a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retirar o borrar de su base de datos toda información relacionadas a las deudas del amparista.

4.2. Así las cosas, debemos resaltar que el accionante sí dio cumplimiento al requisito de reclamación que se estipulaba en el artículo 20 de la Ley núm. 288-05¹, cuya disposición prescribía que:

“Artículo 20.- Cuando consumidores no estén conformes con la información contenida en un reporte proveniente de un BIC, podrán presentar una reclamación. Dicha reclamación deberá presentarse por instancia o mediante acto de alguacil, visado por el BIC, ante la unidad especializada del BIC, adjuntando copia del reporte, formalmente obtenido por el consumidor en la unidad especializada del BIC, en el que se señale con claridad los registros en que conste la información impugnada, así como copias de la documentación en que fundamenten su inconformidad. En caso de no contar con la documentación correspondiente, deberán explicar esta situación en el escrito que utilicen para presentar su reclamación.”

4.3. Lo que sí se evidencia es que la parte accionante presentó su acción de Habeas Data antes de que transcurriera el plazo de los 30 días hábiles, que prescribía el artículo 22 de la Ley núm. 288-05 en favor de la entidad crediticia, para que procediera a procesar la solicitud o emitieran una respuesta definitiva entorno a la petición que le fue formulada.

¹ Le referida norma estaba en vigencia al momento de interponerse la acción de Habeas Data en razón de que la Ley No. 172-13 que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, fue promulgada en fecha 15 de diciembre de 2013, mientras que la acción de Habeas Data fue incoada en fecha 16 de abril de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.4. Tal situación se puede comprobar, en razón de que la solicitud fue presentada el día 26 de marzo de 2013, y la acción de Habeas Data fue depositada el día 16 de abril de ese mismo año, por cuanto la acción fue presentada dentro de los 14 días hábiles luego de haberse presentado la solicitud, y no luego de que transcurrieran los 30 días hábiles prescrito en el artículo 22 de la Ley núm. 288-05.

4.5. En efecto, en los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 288-05 se prescribía que:

Artículo 21. El BIC deberá entregar a la unidad especializada de las Entidades de Intermediación Financiera o, en el caso de Agentes Económicos, a quienes designen como encargado para esos fines, la reclamación presentada por el cliente o consumidor, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que el BIC la hubiere recibido. Los Aportantes de Datos de que se trate deberán responder por escrito a la reclamación presentada por el cliente o consumidor, dentro del plazo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 22. Si las unidades especializadas de las Entidades de Intermediación Financiera, o en el caso de Agentes Económicos, de quienes designen como responsables para esos efectos, no hacen llegar al BIC su respuesta a la reclamación presentada por el cliente o consumidor dentro de un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que hayan recibido la notificación de la reclamación, el BIC deberá modificar o eliminar de su base de datos la información que conste en el registro de que se trate, según le haya solicitado el cliente o consumidor, así como la leyenda: “Registro Impugnado”.

4.6. En un caso análogo al de la especie, pero aplicando las reglas prescritas en la Ley núm. 172-13, en lo relativo al plazo de respuesta de la entidad a la cual se le



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

eleva la solicitud corrección de datos, este Tribunal precisó en la sentencia TC/0621/16 que:

n. Del estudio del expediente del presente caso es constatable la situación de que al haber realizado la parte accionante la intimación de actualización de datos a los accionados el día dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) 6 , y posteriormente depositar su acción de hábeas data en la Secretaría de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciséis (2016), ha promovido su acción siete (7) días antes de que trascurriera el plazo de los diez (10) días que el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 concede para el procesamiento de la solicitud, con lo cual no le dio oportunidad a los accionados de que procesaran la solicitud o emitieran una respuesta definitiva entorno a la petición que le fue formulada.

o. En vista de las consideraciones anteriores, este tribunal constitucional procederá a declarar improcedente la presente acción de hábeas data, en razón de que el accionante no observó el requisito de habilitación previa que está dispuesto en el artículo 8 de la Ley núm. 172-13.

4.7. En vista de lo antes señalado, entendemos que al presente caso debió aplicársele la regla que ha sido prescrita en el precedente antes citado, en razón de que la acción de Habeas Data fue incoada dentro del plazo que tenían las entidades para tramitar o emitir respuesta sobre la solicitud de corrección que le fue elevada.

Conclusión: En vista de los motivos anteriormente expresados, sostenemos que el presente recurso de revisión debió ser acogido, la sentencia emitida por el tribunal a-quo revocada, y la acción de Habeas Data declarada improcedente por no haber observado el accionante el requisito de habilitación previa que prescribían los artículos 21 y 22 de la Ley núm. 288-05, vigente al momento de ejercer su acción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario